



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión doble e intestada de mínima cuantía

Causante: Mesías Neira Camargo y Eduviges Guío de Neira

Solicitantes: Ricardo Mesías Neira Sierra y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicación del proceso: 730434089001 **2022 00175** 00

Asunto: Auto declara inadmisibile la demanda y ordena imprimir trámite.

Se encuentra al despacho para estudio de admisión la solicitud de apertura de la sucesión doble e intestada de Mesías Neira Camargo y Eduviges Guío de Neira, presentada electrónicamente por el abogado PUAL ANDRÉS DÍAZ MOORE, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022.

Revisados los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 406, 487 488, 489 y 490 del CGP, 1312 y 1857 del Código Civil, en concordancia con las reglas procesales de la Ley 2213 de 2022, **el despacho declara inadmisibile** el escrito de la demanda por las siguientes razones:

En primer lugar, el demandante RICARDO MESÍAS NEIRA SIERRA, manifiesta que le asiste interés legítimo para solicitar la apertura de la sucesión Doble e Intestada por ser cesionario de los derechos herenciales de los herederos ANA JUDITH, ALIRIO y AGUSTÍN NEIRA GUIO, para el efecto, aportó los tres (3) contratos de compraventa que acreditan el acto jurídico de compraventa en referencia, sin embargo, conforme lo exigen los Artículos 488 del CGP y 1857 del Código Civil¹, la compraventa de los derechos dentro de una sucesión hereditaria debe otorgarse mediante escritura pública, concretamente la citada norma señala lo siguiente: (...) *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”*; por tanto, es claro que no se reúne el requisito exigido en la normatividad civil vigente con lo cual no se acredita el interés legítimo para solicitar la apertura de la Sucesión Doble e Intestada objeto de calificación.

En segundo lugar, en la parte final de la pretensión segunda del escrito de la demanda, el demandante por conducto de abogado manifiesta: (...) *“así como reclamar la herencia, participar en la elaboración de los inventarios, avalúos y la adjudicación dentro de la partición, quien desde ya manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario...”*, afirmación con la cual se puede inferir su interés como heredero de alguno de los herederos reconocidos y fallecidos de los causantes; sin embargo, no observó el Juzgado que el demandante RICARDO MESÍAS NEIRA SIERRA, haya acreditado su calidad de heredero de alguno de los herederos reconocidos de los causantes, tal y como lo exigen los Artículos 489 del CGP y 1312 del Código Civil, como quiera que no se aportó registro civil de nacimiento que permita establecer su parentesco con alguno de los herederos fallecidos de los causantes.

¹ Perfeccionamiento de contrato de compraventa.

En tercer lugar, en el hecho tercero del escrito de la demanda se señalan que son **DIEZ (10) los hijos procreados por los causantes**, Salomón, Teresa, Luis Felipe, Miguel, Heraclio, Ramón, Ana Judith, Agustín, Blanca Lucila y Alirio Neira Guio; no obstante, en la pretensión tercera se habla de María Lucila Neira Guío, es decir, que resulta confuso para el despacho establecer con certeza si María Lucila y Blanca Lucila son la misma persona o se trata de otra hija a la que no se hace expresa mención en el hecho tercero en cita, por tanto, deberá aclararse lo anterior.

Por lo anterior, conforme las reglas del Artículo 90 del CGP, se le otorgarán cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que, en nuevo escrito, incluya las correcciones a las que se hizo referencia, cumplido el término anterior sin ser presentada la subsanación se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de apertura de la Sucesión Doble e Intestada de los causantes Mesías Neira Camargo y Eduviges Guío de Neira, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante un término no mayor a cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que, en nuevo escrito, incluya las correcciones a las que se hizo referencia, cumplido el término anterior sin ser presentada la subsanación se procederá al rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020